



SEIS DIAS consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, correspondiendo en las relaciones internas entre las demandantes, la siguiente distribución:

- a) Por daños patrimoniales.
 - a. Daño emergente, para la demandante [REDACTED], la suma de s/. 508.18 (son quinientos ocho con 18/100 soles).
 - b. Daño emergente, para la demandante [REDACTED], la suma de S/. 4,535.00 (son cuatro mil quinientos treinta y cinco con 00/100 soles).
- b) Por daños extra patrimoniales.
 - a. Por daño moral, para la demandante [REDACTED], la suma de s/. 10,000.00 (son diez mil con 00/100 soles).
 - b. Por daño moral, para la demandante [REDACTED], la suma de s/. 10,000.00 (son diez mil con 00/100 soles). Con costas y costos.

SEGUNDO: OBJETO DE LA APELACIÓN.

Es finalidad del recurso de apelación, conforme lo prevé el artículo 364° del Código Procesal Civil, que el Órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le causa agravio, pudiendo anularla, revocarla (total o parcialmente) o, confirmarla si la encuentra arreglada a ley.

TERCERO: PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

El demandado apela de la sentencia, solicitando que el Superior la revoque y reformándola la declare infundada o nula, funda sus agravios en que:

- i) existe error de hecho y derecho cuando la actora no ha cumplido con establecer en el petitorio cuál es su pretensión económica para ella y su hija, toda vez que el juzgador jamás podría haber sentenciado señalando los montos como lo ha hecho, para ambas personas, ya que no se ha hecho un disgregado en el petitorio, pues el juzgador ha optado por hacerlo sin que se lo hayan pedido, yendo más allá del petitorio, hecho que es inusual toda vez que por regla el petitorio debe contener el pedido claro y concreto de cada demandante (madre e hija), pues el hecho de que una de ellas sea menor de edad y esté representada por la otra, no le resta la obligación de señalar en el petitorio de la demanda a cada una su pretensión individual.
- ii) El juzgador no ha advertido que se ha acreditado que dicho can no era de su propiedad, sino de su hijo, el hecho de que su persona haya tratado de brindar



los primeros auxilios, y colaborar con la demandante ante estos hechos, no lo hace de mi responsabilidad, situación que pretende establecer el juzgador solo por el hecho que su hijo vive en su casa, estos hechos son interpretaciones subjetivas.

- iii) Los conceptos amparados a la demandante [REDACTED] por lucro cesante, no son objetivos, toda vez que la actora ha señalado que desarrollaba hasta tres empleos, hecho imposible, pues en todo caso el lucro cesante debió ser establecido para uno solo de los empleos, pues no es razonable que una persona haya desarrollado hasta tres empleos simultáneamente como actividades ordinarias, pues a partir de una documentación nada clara el juzgador pretende otorgarle a la actora una indemnización hasta por dos empleos, los cuales ni siquiera ha acreditado materialmente que existían, solo con una documentación muy dudosa e imprecisa.
- iv) Se cuestiona la indemnización otorgada por daño moral de s/ 10,000.00 soles a cada una, primero porque no ha sido solicitada formalmente en el petitorio, y luego porque no se podría concebir que ambas personas tienen el mismo daño o grado de afectación, el establecer ello implicaría tener un conocimiento desproporcionado de los hechos, máxime si se tiene que el grado de afectación emocional ha sido mínima y casi es nulo, pues la pericia practicada por una profesional en psicología parcializada, no podría tomarse como referencia, más si se cuestionó su objetividad en la audiencia correspondiente, donde al absolver los cuestionamientos, la perito señaló que no había evaluado el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos.

CUARTO: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

En nuestro ordenamiento jurídico existen dos criterios de responsabilidad civil (subjetiva y objetiva), bajo los cuales toda acción o conducta que genera daños y perjuicios, dependiendo de la existencia de una obligación o sin ella, así como del cumplimiento de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil (antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución), trae como consecuencia el resarcimiento indemnizatorio a favor de la víctima, por lo que sólo bajo estos criterios se desarrollan formulas indemnizatorias.

“La responsabilidad extracontractual moderna es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un



daño sin justificación, el Derecho quiere que los aspectos materiales de ese daño le sean aliviados a la víctima mediante el traslado de la carga económica a otro u otros individuos. Resarcir es desplazar el peso económico del daño; liberar de éste a la víctima y colocárselo a otra persona (el culpable, el causante, el empleador, el dueño del animal, el asegurador, etc.)”¹

*“La doctrina distingue dos tipos de culpa: la culpa intencional y la culpa no intencional. En la primera, el autor del daño ha querido el daño; en la segunda, no ha tenido intención de causarlo. La culpa intencional se llama delictual cuando la responsabilidad no es contractual; se llama dolosa cuando es contractual. Ahora bien, para saber si existe culpa intencional, el juez debe entregarse, por lo tanto, a un examen subjetivo; debe estudiar un estado espiritual, sondear la conciencia del agente, descubrir en ella la intención malhechora.”*²

QUINTO: REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

La figura de responsabilidad civil extracontractual, implica la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) **conducta antijurídica del autor**, que se presenta no sólo cuando se haya producido daño mediante la conducta prohibida por normas jurídicas específicas, sino también en todos los demás casos en los cuales, la conducta, aun cuando no esté prevista específicamente en una norma jurídica, por sí misma sea contraria a derecho. Es antijurídica por contravenir el orden público o las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas, o el criterio social predominante. *“en el ámbito extracontractual al no estar predeterminadas dichas conductas, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause daño”.*³
- b) **daño causado a la víctima o víctimas**: que viene a ser la lesión a un interés jurídicamente protegido ya sea de **derecho patrimonial o extrapatrimonial**, comprendiendo el primero de ellos, dos categorías: daño **emergente y lucro**

¹ Fernando De Trazegnies. “La Responsabilidad Extracontractual”. En Modulo de Derecho civil. Academia de la Magistratura. Programa de Formación de Aspirantes, PROFA, Tercer Curso, Lima. 1999. Pág.464.

² Henry Jean y León Mazeaud. “Lecciones de Derecho Civil”. Capítulo: La noción de culpa. En Modulo de Derecho Civil. Academia de la Magistratura, Programa de Formación de Aspirantes, PROFA, Tercer Curso, Lima., 1999. Pág. 488-489

³ Taboada Córdova, Lizardo. Elementos de Responsabilidad Civil. Grijley. Lima 2001.p. 29.



cesante⁴; y el segundo, considera la categoría de **daño moral**, aunque para otros, también el **daño a la persona**.

*“El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos es el daño causado, siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se **entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil.**(...) puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial. Respecto al daño patrimonial se sabe que es de dos clases; el **daño emergente**, es decir la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y **el lucro cesante**, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extrapatrimonial nuestro Código Civil se refiere al **daño moral y al daño a la persona (...)**.⁵*

*“(...) el **daño moral** constituye aquella modificación disvaliosa en la subjetividad del damnificado, que se traduce en un modo de estar diferente y perjudicial al que tenía antes del hecho (...)*”⁶. Así, el daño moral afecta la vida sentimental del ser humano, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, manifestando dicho estado anímico en el quebrantamiento de la paz y la tranquilidad del espíritu; existe consenso de otro lado, en que el daño moral aborda la afectación de aquellos sentimientos considerados socialmente dignos, legítimos, por tanto merecedores de tutela jurídica.

El daño a la persona es la lesión a la integridad física y psicológica del sujeto.

- c) **relación de causalidad**, es decir que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor, para que se configure un supuesto de responsabilidad extracontractual, que además exige un criterio de **causa adecuada**. Es más; doctrinariamente, la causa adecuada implica la presencia de dos factores; **in concreto**: que el daño causado sea consecuencia material de la conducta antijurídica del autor; **in abstracto**: conducta antijurídica capaz o adecuada para producir el daño causado;

⁴ El **lucro cesante**, que dicho sea de paso una forma de daño que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño

⁵ Taboada Córdova, Lizardo. Ob Cit p.29

⁶ Ramón Daniel Pizarro. La Ley, número mil novecientos ochenta y nueve-E-Sección Doctrina, Buenos Aires, 1986, p. 832.



“(…) la misma es un requisito de la responsabilidad civil, pues sino existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.”⁷; y,

- d) **factor de atribución**, respecto del cual, la legislación nacional, la comparada y la doctrina, consideran un **sistema subjetivo**, que se construye sobre la culpa del autor, es decir un factor de atribución subjetivo, culpa que en sentido amplio comprende tanto la negligencia o imprudencia como el dolo; **y otro objetivo**, que se construye sobre la noción de riesgo creado, constituyendo esta noción de riesgo, el factor de atribución objetivo. Ampliando estos conceptos hay que señalar que ante la dificultad de probar el aspecto subjetivo del autor, la legislación ha previsto la conveniencia de establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, como se infiere del artículo 1969 del Código Civil, cuando dice que el descargo por falta de dolo o culpa, corresponde a su autor; en tanto que el sistema objetivo está construido sobre la base de la noción de riesgo creado.

“(…) son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuridicidad, el daño producido y al relación de causalidad”⁸.

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Ahora bien, teniendo en cuenta los agravios expuestos en el recurso de apelación, se debe señalar que:

6.1. La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, está reconocida en el inciso a) del artículo 14º de la Ley Nº 27596 y en el artículo 21º del Reglamento de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, aprobado con el Decreto Supremo Nº 006-2002-SA, en los cuales se ha regulado que los daños causados por canes potencialmente peligrosos (perros de raza pitbull), serán de responsabilidad del dueño o poseedor.

En este marco legal, de los actuados emerge en forma evidente la responsabilidad objetiva del demandado, quien conducía a su perro de raza pitbull en la vía pública, el día 30 de diciembre del 2014, sin una correa resistente y el bozal para asegurar el control del can, con lo cual ha infringido los deberes regulados en el inciso c) del artículo 5º de la Ley

⁷ Taboada Córdova, Lizardo. Ob Cit p.30-31

⁸ Taboada Córdova, Lizardo. Ob Cit p.31



N° 27596, esta omisión ha generado que el día de los hechos el can mordiera a las dos víctimas, este evento está acreditado con la copia certificada de la denuncia policial de fojas 09/10, y de otra parte los daños causados a las agraviadas en el aspecto físico y psicológico, están probados con los informes médicos de fojas 13/16 y los informes psicológicos de ambas personas obrantes a fojas 309/310 y 311/312.

6.2. En autos, el impugnante cuestiona la sentencia señalando que en el petitorio de la demanda no se ha individualizado las pretensiones de la demandante y de su menor hija. Cabe señalar, que en los supuestos que el petitorio y los fundamentos de hecho de la demanda, sean ambiguos u oscuros, es decir, en los casos que no se individualice las pretensiones de cada uno de los demandantes, el demandado tiene la facultad de interponer la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, para solicitar que la accionante precise en forma individual las pretensiones de cada una de las partes; sin embargo en el presente caso de la revisión del escrito de contestación, se advierte que el emplazado no ha formulado la mencionada excepción, por lo que ha precluido la oportunidad para presentarla, en tal situación el demandado ya no puede alegar la nulidad de los actuados, basado en aspectos que debieron cuestionarse por medio de excepciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 454° del Código Procesal Civil⁹.

6.3. En tal contexto, cabe agregar que el monto de las pretensiones por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, están individualizados en los fundamentos de hecho de la demanda, los cuales han sido recogidos por el juez de la causa, en la resolución N° 09 de fecha 27 de junio del 2017 de fojas 193/197, al fijarse los puntos controvertidos, precisándose en el primer punto de la parte resolutive, los siguientes conceptos: “a) por daño emergente s/. 80,000.00 (son ochenta mil con 00/100 soles), b) por lucro cesante s/ 9,789.25 (son nueve mil setecientos ochenta y nueve con 25/100 soles), y c) por daño moral s/. 200,210.70 (son doscientos mil doscientos diez con 70/100 soles)”. Esta decisión quedó consentida porque la parte demandada no la impugno, por tanto surte plenos efectos dentro del proceso y han servido de guía al juez al momento de resolver el fondo de la litis.

6.4. De otro lado, el apelante sostiene que no está probado que el can sea de su propiedad, sino que el dueño del perro es su hijo. En la sentencia apelada se han expuesto las razones de hecho y derecho por las cuales se considera al demandado

⁹ Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones.



como “poseedor” del perro, es decir, que la referida decisión está debidamente motivada, por lo que este extremo de la decisión cumple con los estándares de motivación, regulados en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución del Estado. A ello debemos agregar que este Tribunal Superior estima, que para efectos de determinar si el demandado es propietario o poseedor del can, además de las normas sustantivas civiles invocadas por el juez¹⁰, es necesario acudir a las normas especiales que regulan la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios que ocasione un can “potencialmente peligroso”. Para aclarar este aspecto acudimos a la parte *in fine* del segundo párrafo del artículo 21° del Reglamento de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA, en el cual se establece que los daños causados por canes potencialmente peligrosos, serán de responsabilidad del dueño o “poseedor”.

6.5. Del examen de la declaración testimonial de Iván Pabel Bernal Pérez, brindado en la audiencia de pruebas, fluye que éste afirma haberle vendido el perro a José Luis, sin embargo tal declaración no está respaldado con documentos de fecha cierta, que demuestren primero que el testigo es criador de perros de raza pitbull, y segundo que se haya producido objetivamente la referida operación de compra venta, por lo que dicha declaración no le causa convicción a este Colegiado Superior; asimismo la declaración del testigo Abel Ángel Hernández Bernaola, de que José Luis es dueño del perro, se basa en la versión proporcionada por el supuesto dueño, por lo que al ser una afirmación que no se sustenta en una fuente objetiva y creíble, esta información no le produce certeza a este Tribunal de Alzada.

6.6. Asimismo, cabe señalar que en la declaración jurada de fecha 25 de marzo de 2017, de fojas 143, José Luis Quispe Benavides, sostiene que es dueño del perro pitbull, que lo compro a un monto de S/ 250.00 nuevos soles, a su amigo Iván Pabel Bernal Pérez, pero no indica la fecha aproximada en que lo compro y el precio señalado se contradice que el indicado por el supuesto vendedor, el cual dice que se lo vendió por s/. 300.00 soles, conforme es de verse en la audiencia de pruebas, además la declaración jurada no tiene visos de verosimilitud, sino que se trata solo de un artificio para proteger al demandado, que es padre del declarante; a ello tenemos que agregar que la constancia otorgada por el veterinario Alexis Paucar Salcedo de fojas 145, se limita a señalar quien era la persona que conducía el perro para su tratamiento, pero por experiencia sabemos que toda persona que conduce a un perro al centro veterinario, no siempre es su propietario, por lo

¹⁰ Art. 912° y 1979° del Código Civil.



que dicha constancia no acredita la propiedad del can.

6.7. En tal situación, de acuerdo con el artículo 221° d el Código Procesal Civil, las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales, se consideran como declaraciones de las partes. De la revisión de las copias certificadas de la Manifestación de Máximo Valeriano Quispe Aburto, prestada ante el Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, que obra de fojas 163/166, se verifica que el citado demandado reconoce en forma reiterada que el perro de raza pitbull es suyo, que al abrir la puerta de su casa para dejar un colchón, su perro salió a la calle y luego del incidente se metió a su domicilio, de lo cual se desprende que el emplazado admite ser poseedor del perro, lo que se toma como una declaración asimilada a tenor de lo previsto en la citada norma procesal, quedando acreditado con su propia declaración que es “cuidador” o “poseedor” del perro que ataco a las víctimas, por lo que debe responder por los daños causados, de conformidad con lo establecido en el artículo 1979° del Código Civil.

6.8. El impugnante cuestiona el lucro cesante, señalando que ha sido fijado sobre la base de dos empleos, cuya existencia no está acreditada materialmente. Al respecto cabe señalar que con el oficio N°421-2018-SUNAT/7K0500, del 03 de agosto del 2018, de fojas 333/428 vuelta, se verifica que [REDACTED] estaba registrada en la planilla electrónica de la empresa Comercial Canelita E.I.R.L., y que la demandante percibía la suma mensual de 825.00 soles, conforme se aprecia en los meses de noviembre y diciembre del 2014, con lo cual se demuestra la existencia real del empleo de la actora en el negocio Comercial Canelita; luego en los anexos del referido oficio se verifica que en el mes de enero del 2015 solo percibió la suma de 150.00 soles, dejando de percibir la suma de 675.00 soles, en el mes de febrero de 2015 no se le abono ninguna suma de dinero, lo que muestra que dejo de percibir el monto de 825.00 soles, y en el mes de marzo del 2015 solo recibió la suma de 550.00 soles, lo que nos dice que ha dejado de percibir la suma de 275.00 soles, la suma de dichos montos genera la cantidad parcial de 1,775.00 soles. El trabajo prestado por la accionante en el Centro de Idiomas NOVA, está acreditado con el escrito de fecha 17 de enero del 2019 y los anexos que corren de fojas 483/510 vuelta, en los cuales se aprecia que está registrada en la planilla electrónica de dicho Centro de Idiomas con un ingreso mensual de 920.00 soles, conforme se verifica en el periodo de enero a diciembre del 2014, con lo cual se prueba la existencia material del trabajo en el Centro de Idiomas NOVA; siendo así, es obvio que la demandante perdió sus ingresos durante los meses que estuvo con descanso médico, por lo que corresponde calcular los ingresos dejados de percibir a razón de 920.00 soles,



que por los meses de enero, febrero y marzo del 2015, dan como resultado la cantidad parcial de 2,760.00 soles; en tal sentido la adición de los precitados montos parciales genera la cantidad de 4,535.00 soles, por concepto de lucro cesante.

6.9. El apelante cuestiona la indemnización por daño moral, a razón de 10,000.00 soles para cada una, porque no ha sido solicitada en el petitorio y porque no se puede concebir que ambas personas tengan el mismo grado de afectación. En este tema es preciso indicar que el artículo 1984° del Código Civil, señala que: *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*.

6.10. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, sostiene que *“El monto indemnizatorio por daño moral es establecido a criterio del Juez, si se tiene en cuenta que el artículo 1984 del Código Civil, ha consagrado una fórmula que dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, asimismo, deberá ser resuelto con criterio de conciencia y equidad en cada caso en particular, puesto que no existe fórmula matemática y exacta para cada supuesto (Daño moral, indemnización y criterio).”*¹¹

6.11. Del Informe Psicológico efectuada a la menor [REDACTED], de fojas 309/310 y el Informe Psicológico realizado a [REDACTED], de fojas 311/312, fluye que ambas personas muestran *“indicadores de angustia, nerviosismo, miedo y llanto...”* al recordar el violento ataque que sufrieron del perro de raza pitbull; luego en el primer dictamen psicológico se concluye, que la niña examinada padece de *“Ansiedad moderada y depresión leve”* y en la segunda pericia psicológica se dictamina que la madre de la menor sufre de *“Ansiedad intensa y depresión intensa”*. De los referidos informes psicológicos emerge en forma indubitable, que como consecuencia del ataque del perro de raza pitbull, ambas personas presentan signos de sufrimiento, temor y angustia, es decir, que padecen de un daño psicológico, el cual debe ser resarcido atendiendo a la magnitud y el menoscabo en las víctimas, por eso consideramos ponderada la fijación de s/ 10,000.00 soles como reparación a favor de la menor agraviada, dado que sufre de una *“depresión leve”*, sin embargo creemos que no es adecuado el monto de s/ 10,000.00 soles asignado a la madre de la niña, porque ésta sufre una *“depresión intensa”*, lo que según las precisiones efectuadas por la psicóloga en la audiencia de pruebas, *“van afectar las esferas tanto emocionales, sociales, personales e intelectuales, limitando su vida a un proceso negativo”*, por lo que necesita

¹¹ Cas N° 3689-2013- La Libertad, El Peruano 02-03-2015.



un tratamiento psicológico oportuno y prolongado que puede durar seis meses o más, por tal razón resulta diminuto el monto de la indemnización otorgada a la madre de la menor, pues debió otorgarse un monto mayor en proporción a la intensidad del daño padecido, pero como la sentencia no fue apelada por la parte demandante, no es posible aumentar el monto de la indemnización a favor de la madre de la niña, porque la ley no permite la reforma en perjuicio del apelante.

6.12. Cabe precisar, que en el caso del daño moral existe un petitorio implícito, porque en los fundamentos de hecho de la demanda, se ha explicado que se reclama daño moral para la demandante y su menor hija, por la cantidad de s/ 200,210.70 soles, en tal sentido como no existe una fórmula aritmética para calcular el monto exacto del daño psicológico o moral, el juez de la causa ha fijado estos daños en forma ponderada y equitativa, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 1332° del Código Civil.

6.13. De acuerdo con el artículo 11° de la Ley N° 27596, cuando se produzcan ataques por canes potencialmente peligrosos, como son los perros de raza pitbull, existe la obligación de informar dichos incidentes a la autoridad municipal, por lo que en este caso concreto, el ataque del perro pitbull llamado “Herpres” a las dos personas (una niña y su madre), deberán ponerse a conocimiento de la Municipalidad Provincial de Ica, para que proceda de conformidad con lo establecido en la citada ley y su reglamento.

6.14. Por estas consideraciones, al haberse establecido que los daños fueron causados por un can potencialmente peligroso¹² y que la magnitud de los perjuicios están debidamente acreditados, merece confirmarse la sentencia apelada en todos sus extremos.

DECISIÓN:

Por los fundamentos glosados y las normas legales antes invocadas, los integrantes de la Sala Civil Permanente de Ica, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número veintiséis de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, de fojas 518 a 532, mediante la cual se resuelve: **PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 99/111 del expediente, interpuesta por [REDACTED] a nombre propio y en representación de su menor hija [REDACTED] sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, contra [REDACTED]. **SEGUNDO.-** En consecuencia **SE ORDENA**, que [REDACTED] pague a favor de las demandantes – en forma solidaria – la

¹² Según el art. 2.1 de la Ley N° 27596, se considera a la raza canina American Pitbull Terrier como potencialmente peligrosa.



cantidad total de s/ 25,043.18 (Son veinticinco mil cuarenta y tres con 18/100 soles) dentro de SEIS DIAS consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, correspondiendo en las relaciones internas entre las demandantes, la siguiente distribución:

- a) Por daños patrimoniales.
 - a) Daño emergente, para la demandante [REDACTED], la suma de s/. 508.18 (son quinientos ocho con 18/100 soles).
 - b) Daño emergente, para la demandante [REDACTED], la suma de S/. 4,535.00 (son cuatro mil quinientos treinta y cinco con 00/100 soles).
- b) Por daños extra patrimoniales.
 - a) Por daño moral, para la demandante [REDACTED], la suma de s/. 10,000.00 (son diez mil con 00/100 soles).
 - b) Por daño moral, para la demandante [REDACTED], la suma de s/. 10,000.00 (son diez mil con 00/100 soles). **CORRIJASE** el rubro donde dice “b) Daño emergente”, debiendo decir en forma correcta “b) Lucro cesante”. Con costas y costos. NOTIFIQUESE.

S.S.

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ

CÁCERES MONZÓN.